

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el día seis (06) de este mes y año, se solicitó la acumulación del mismo, al expediente radicado bajo el N° 2019-363, el cual tiene como fecha para llevar a cabo la audiencia contenida en el art. 372 del C.G.P, el día 29 de junio/2022 a partir de las 9:00 A.M.

Así mismo me permito manifestarle que, este proceso cuenta con embargo de remanentes decretado del proceso 2019-363, al cual pretende acumularse.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	N° 793
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
RADICACION:	255724089001-2020-00012/2019-00363
EJECUTANTE:	SERGIO VALENZUELA ROCHA
EJECUTADO:	JOSÉ NELSON REAL

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la acumulación del presente proceso, al radicado bajo el N° 2019-363.

II. ANTECEDENTES

Pretende el señor Sergio Valenzuela Rocha que su proceso, adelantado en el Juzgado bajo el radicado N° 255724089001-2020-00012-00, el cual ya cuenta con auto que

ordenó seguir adelante con la ejecución y, así mismo, liquidadas las costas procesales; se acumule a la actuación también seguida contra el mismo demandado, radicada bajo el N° 255724089001-2019-00363-00, misma que cuenta con otras dos acumulaciones y con audiencia inicial programada para el próximo 29 de junio hogañó.

Al respecto, dispone el art. 463 del C.G.P que *“aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”*, y a continuación fija las reglas.

Así mismo, el artículo 464 de la misma obra, versa sobre la acumulación de procesos ejecutivos, como el que acá nos concierne, estableciendo igualmente las pautas de procedibilidad, mismas que se cumplen en el *sublite*. De esa guisa, como se actualizan los requisitos mínimos, se dispondrá su acumulación, eso sí, con la advertencia que deberá adherirse al proceso en el estado en que se encuentra, esto es, pendiente de realizar la audiencia inicial.

Finalmente, en punto al embargo de remanentes decretado en favor de la actuación, como quiera que el proceso ya pasará a hacer parte del mismo sobre el que se decretó el embargo, resultaría inane continuar con esta medida vigente, pues, los bienes perseguidos dentro del proceso 2019-363, también beneficiarán al señor Valenzuela Rocha, en tanto su actuación ya estará acumulada. En consecuencia, se ordenará levantar el embargo de los remanentes decretado en favor del proceso 2020-012, de lo que pudiera quedar en el 2019-363. Déjese la constancia respectiva en el cartulario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

III. RESUELVE:

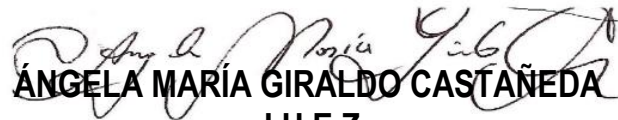
PRIMERO: ACUMULAR el proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por este Despacho bajo el radicado N° 255724089001-2020-00012-00, instaurado por el señor SERGIO VALENZUELA ROCHA, en contra de JOSÉ NÉLSON REAL, al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta a instancias de la señora LUZ ESTELLA QUICENO FERIA, radicado 255724089001-2019-00363-00.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el proceso 2020-012, esto es, el embargo de remanentes dentro del proceso 2019-363, teniendo en cuenta lo

dicho en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: **HÁGANSE** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ